



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00125
Radicación anterior: 2015-00129
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: JULIO CÉSAR LÓPEZ MARTÍNEZ

Pasto, Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones al dominio y la inscripción de la medida consagrada en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización e identificación de los registros cartográficos y alfanuméricos.

(iii) Al Municipio de Pasto la condonación y exoneración del impuesto predial; (iv) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que integran el SNARIV, que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en la oferta institucional en materia de reparación integral; (v) se disponga la suspensión de los procesos declarativos que se adelanten sobre el predio objeto de restitución; (vi) que se ordene la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, asistencia técnica agrícola y en todos los que se implementen para la población víctima a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de cualquier otra entidad; (vii) a las entidades financieras, que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se disponga como medida colectiva ordenar (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto, que formule el “*plan retorno*”, con el fin de brindar las oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN; en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos los cultivos de coca y amapola, las fumigaciones en el año 2001 y el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto dichos grupos delinquen entre los años 1995 y 2006, principalmente a través de la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigía acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a convocar a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través del grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento Santander del Municipio de Tangua, continuó el día 9 del mismo mes y año en la vereda



Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Alisales, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que el señor Luis Alberto Rojas Chachinoy se desplazó por hechos victimizantes, tales como los acaecidos con su hijo Pablo Elías Rojas, quien era propietario de un vehículo automotor, en el cual la guerrilla lo obligaba a prestar diversos servicios, falleciendo en el año 2002 en un accidente de tránsito; que el abandono del predio operó en el dicho año, en consideración a que miembros del grupo armado al margen de la ley, en reiteradas ocasiones lo buscaban en su casa de habitación, sin saber el motivo; que el día que sale desplazado se encontraba trabajando en el predio “*San José*” ubicado en la vereda Las Encinas, en compañía de su cónyuge Francisca Leonida Chicha de Rojas y sus hijos Jorge Fabián Chicha, Edisson Alveiro Chicha y Pablo Elías Rojas Chicha y unos trabajadores, cuando empieza el conflicto en las veredas Santander, El Palmar y Santa Rosalía, por lo que deciden reunirse con su nuera señora Flor Tovar, su cuñada Victoria Chicha y su nieto Deivy Fernando Rojas Tobar, y salir a la ciudad de Pasto a una casa de habitación que tenían arrendada, solicitando su entrega al arrendatario, lugar en el que permanecen por seis (6) meses.

Que el solicitante retorna al predio, inicialmente de manera esporádica durante algunos días, máxime que tuvo padecimientos de salud que le impedían el desplazamiento, para finalmente permanecer en el predio desde el año 2005.

Que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas; que el predio “*San José*” tiene una cabida superficial de 7 has y 3920 mts², y se encuentra ubicado en la vereda Las Encinas del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, por ende, no se ubica en la sección Las Iglesias, como se asentó en la Escritura Pública; por otra parte, el bien se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-19938, en el cual como



anotación segunda se inscribe el negocio jurídico de compraventa mediante Escritura Pública 695 del 31 de julio de 1979, por lo que el solicitante ostenta la calidad de propietario.

Finalmente, que del análisis de contexto individual, se logra establecer que su hijastro Jorge Fabián Chinchá presenta una discapacidad, así mismo el solicitante tiene un crédito en el Banco Agrario.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, intervino por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, mediante oficio del 25 de agosto de 2015¹, quien tras analizar la solicitud, refirió que se cumplen a cabalidad los presupuestos para el trámite de la acción especial de restitución de tierras, solicitante la práctica de pruebas.

1.4.2 BANCO AGRARIO:

El Banco Agrario de Colombia S.A. fue vinculado al presente proceso por la existencia de una hipoteca a su favor, sin embargo no intervino dentro del término concedido.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en la results del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

¹ Folio 105.



Tumaco², el que admitió la solicitud en auto del 27 de julio de 2015³, interviniendo el Ministerio Público con escrito del 25 de agosto de 2015⁴.

El proceso es remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵, el que mediante auto del 28 de julio de 2016⁶ abrió a pruebas; finalmente se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁷, y en proveído del 27 de julio de 2017⁸ se dispone vincular al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que no se pronunció en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto

² Folio 89.

³ Folios 90 y 91.

⁴ Folio 105.

⁵ Folio 109.

⁶ Folios 120 y 121.

⁷ Folio 166.

⁸ Folio 167.



desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, según la constancia que se emitió al respecto⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con

⁹ Folios 13 y 14.



garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁰”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo



e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene que existe prueba aportada al plenario, atinente al contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, vereda Cerotal del Municipio de Pasto, el que generó la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada por parte de la UAEGRTD y que contiene hechos ocurridos en abril del año 2002, en el Municipio de Pasto.

En efecto, al plenario se aportó copia del “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto*”¹⁵, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles., entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y un homicidio, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75
¹⁵ Folio 56 a 60.



Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal, y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando los desplazados en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Luis Alberto Rojas Chachinoy y su núcleo familiar, se establece a través del documento contentivo del “*Análisis situacional Individual*”¹⁶, elaborado por el área social de la UAEGRTD, en la cual se refiere que el núcleo familiar del solicitante para la fecha del desplazamiento, se encontraba conformado por su cónyuge Francisca Leonida Chinchá y sus hijos Pablo Elías Rojas, Jorge Fabián Rojas y Edison Alveiro Rojas, su hermana Victoria Visitación Chinchá y su nieto Deivy Fernando Rojas, afirmando que su hijo Pablo Elías Rojas trabajaba en un vehículo automotor, por lo cual el grupo armado utilizaba de manera abusiva sus servicios, llevándolo a Bomboná a transportar diversos cargamentos de los cuales desconocía su contenido, falleciendo en un accidente en el año 2002.

Por otra parte, en dicha documental se manifiesta que en ese año operó el desplazamiento, por cuanto el grupo buscaba al solicitante constantemente en su casa de habitación, aunado a ello que en una ocasión se encontraba trabajando en la vereda Las Encinas, cuando inició el conflicto armado, lo cual le genera temor, debiendo salir a la ciudad de Pasto a una casa de su propiedad que tenía arrendada en el barrio Chapal, en donde permanecen por espacio de seis (6) meses, retornando en el año 2005.

¹⁶ Folios 52 a 55.



De igual forma obra en el plenario la “*Diligencia de ampliación de declaración*”¹⁷, en la cual el solicitante afirmó “yo salí desplazado en el año 2002, no recuerdo exactamente la fecha [...] a mi casa habían ido una vez a buscarme a mí y a mi hijo PABLO ROJAS (fallecido), pero yo no sé para que nos buscaban. Después ellos seguían yendo, había muertes, había balaceras, de noche andaba al avión fantasma y echaban bala, así era los días antes de que decidamos salir desplazados, no podíamos decir nada. El día en el que salí desplazado yo estaba trabajando en el terreno SAN JOSÉ [...] entonces empezó el enfrentamiento desde la vereda SANTANDER, la vereda EL PALMAR, la vereda SANTA ROSALÍA”.

Por su parte el testigo Diógenes Ignacio Pejendino Criollo¹⁸, manifestó “él salió desplazado en abril de 2002, salió desplazado por la guerrilla cuando hubo enfrentamientos con el ejército, sé que salió a Pasto, al lugar exacto no sé, salió con la esposa FRANCISCA LEONIDA CHICHA, y como había una confusión por acá todos salieron corriendo no se con quien salió más”; de igual forma el señor Nelson Javier Pejendino Jojoa¹⁹, aseveró “todos salieron desplazados, o sea doña FRANCISCA, don LUIS ALBERTO y los hijos de ellos también salieron desplazados, ellos se fueron a vivir a Pasto. Ellos estuvieron afuera unos tres años, sé que don ALBERTO volvió antes, él venía y salía, venía a ver los terrenos que tiene acá. Ellos salieron desplazados por el conflicto que hubo entre la guerrilla y el ejército en ese tiempo era terrible aquí, la guerrilla nos tenía amenazados, tocaba hacernos con ellos, hubo una reunión y los guerrilleros nos decían que teníamos que estar con ellos. Lo de los enfrentamientos fue el 12 de abril de 2002”.

Finalmente se aportaron las constancias de la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas²⁰, medios de convicción que forman el convencimiento del Juzgado que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a salir desplazados de la vereda Las Encinas del corregimiento Santa

¹⁷Folio 27.

¹⁸ Folio 40.

¹⁹ Folio 44.

²⁰ Folios 29 y 30.



Bárbara del Municipio de Pasto, por hechos victimizantes acaecidos en el mes de abril de 2002, acreditándose así la calidad de víctima en los términos exigidos por la Ley 1448 de 2011.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de propietario del predio denominado *“San José”*, en consideración a que de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria, se establece que el solicitante adquirió el dominio mediante Escritura Pública No. 695 del 31 de julio de 1979.

Sobre el particular se tiene que milita en autos el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-19938²¹ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, en la cual se describe el predio denominado *“San José”*, con una extensión de 9 has, ubicado en la vereda Las Iglesias, el cual tiene como primera anotación la compraventa del señor Domingo Luna a la señora María Dolores Criollo, mediante Escritura Pública No. 1526 del 6 de noviembre de 1953 y como segunda anotación la compraventa de la señora Marías Dolores Criollo de Pinchao al solicitante Luis Alberto Rojas Chachinoy, a quien se registra como titular del derecho real de dominio, sin que exista anotación alguna por falsa tradición.

Aunado a lo anterior se aporta copia de la Escritura Pública No. 695 del 31 de julio de 1979²², la cual da cuenta del contrato de compraventa suscrito entre María Dolores Criollo de Pinchao y Luis Alberto Rojas Chachinoy, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, respecto del predio *“San José”*, con una extensión de 9 has; de tal manera que se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio del solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

²¹ Folio 67.

²² Folios 61 a 65.



No obstante lo anterior, se advierte una diferencia en cuanto a la extensión establecida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria como en la Escritura Pública de 9 has, respecto del Informe Técnico Predial²³ y el informe de georeferenciación²⁴, en las que se determina que la real cabida del predio asciende a 7 has y 3920 mts²; de igual forma en dicha documental se evidencia que la ubicación del predio se localiza en la vereda Las Encinas y no en el sector Las Iglesias, motivo que impele a disponer la respectiva aclaración.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial²⁵, se establece que el predio limita con corriente hídrica, por lo cual CORPONARIÑO debe establecer las implicaciones de tipo ambiental así como la limitación al uso del suelo, entidad que a su vez emitió el respectivo concepto, señalando que en el lindero sur colinda con una quebrada de nombre desconocido, recomendando establecer una *“cobertura vegetal en un área de 28 mts lineales, para completar los 2 mts de cobertura vegetal existentes en el predio que colinda con la quebrada [...] las extensión de dicha ronda hídrica es 298,8 mts²⁶”*.

Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]”

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del

²³ Folio 83.

²⁴ Folio 74.

²⁵ Folio 85.

²⁶ Folio 148.



Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes²⁷”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a

²⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar (i) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada y (iii) las restricciones del uso del suelo en el contexto referido.

Para tal efecto se tiene que sobre el predio existían personas titulares con derechos reales adquiridos desde 1953, tal y como consta en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-1993²⁸, lo que denota que el derecho de dominio sobre la ronda hídrica en mención se encuentra en cabeza de particulares y no del Estado, toda vez que dichos derechos fueron adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del rio, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para

²⁸ Folio 114.



adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”²⁹

Es decir, que si bien es cierto se respetan los derechos adquiridos sobre el predio, el solicitante debe tener en cuenta y respetar las recomendaciones y restricciones sobre el uso del suelo que CORPONARIÑO ha establecido en el área señalada dentro de su informe técnico ambiental.

Anudado a lo anterior y de conformidad con el concepto de CORPONARIÑO³⁰, el suelo se clasifica como “*apto para actividades agrícolas*”, lo que permite la implementación de proyectos productivos.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, y si bien no hay lugar la formalización, se dispondrá la aclaración de la ubicación y la cabida del predio “*San José*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

La medida colectiva atinente a la formulación del “*plan retorno*”, fue ordenada mediante pronunciamientos que hiciera el Juzgado Primero Civil de

²⁹ H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.

³⁰ Folio 148.



Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044, y en sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, en relación con el predio “*San José*”, ubicado en la vereda Las Encinas del corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio, pues el solicitante ostenta la calidad de propietario según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-19938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Pese a lo anterior y para todos los efectos legales, se aclara que el predio denominado “*San José*”, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georeferenciación allegados por la UAEGRTD, tiene un área superficial equivalente a siete hectáreas y tres mil novecientos veintes metros cuadrados (7 Has 3920 mts²), y sus linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11494	607636,290	978367,219	1° 2' 52,348" N	77° 16' 18,733" W
36311	607583,690	978421,769	1° 2' 50,636" N	77° 16' 16,969" W
36310	607491,483	978457,020	1° 2' 47,634" N	77° 16' 15,829" W
36309	607463,778	978481,032	1° 2' 46,732" N	77° 16' 15,052" W
36308	607431,841	978468,447	1° 2' 45,692" N	77° 16' 15,459" W
36307	607358,015	978432,578	1° 2' 43,288" N	77° 16' 16,619" W
36306	607323,959	978424,618	1° 2' 42,179" N	77° 16' 16,876" W
73422	607248,489	978398,854	1° 2' 39,722" N	77° 16' 17,709" W
73421	607185,305	978376,710	1° 2' 37,665" N	77° 16' 18,426" W
36305	607093,740	978355,734	1° 2' 34,684" N	77° 16' 19,104" W
36304	607082,327	978351,974	1° 2' 34,313" N	77° 16' 19,225" W
36303	607092,529	978333,480	1° 2' 34,645" N	77° 16' 19,824" W
36302	607129,924	978307,729	1° 2' 35,862" N	77° 16' 20,657" W
36301	607138,504	978297,919	1° 2' 36,141" N	77° 16' 20,974" W
36300	607137,153	978278,725	1° 2' 36,097" N	77° 16' 21,595" W
36299	607146,610	978267,479	1° 2' 36,405" N	77° 16' 21,959" W
11890	607151,550	978280,445	1° 2' 36,566" N	77° 16' 21,539" W
36295	607153,390	978209,137	1° 2' 36,626" N	77° 16' 23,846" W
36294	607162,461	978186,796	1° 2' 36,921" N	77° 16' 24,568" W
11500	607249,550	978207,798	1° 2' 39,756" N	77° 16' 23,889" W
11499	607308,615	978236,047	1° 2' 41,680" N	77° 16' 22,975" W
1498	607367,600	978253,084	1° 2' 43,600" N	77° 16' 22,425" W
11497	607423,170	978275,096	1° 2' 45,409" N	77° 16' 21,713" W
11496	607469,716	978318,299	1° 2' 46,925" N	77° 16' 20,315" W
11495	607549,677	978360,932	1° 2' 49,528" N	77° 16' 18,937" W
11508	607190,181	978185,280	1° 2' 37,824" N	77° 16' 24,617" W
36297	607162,321	978259,577	1° 2' 36,917" N	77° 16' 22,214" W
36022	607183,558	978200,979	1° 2' 37,608" N	77° 16' 24,109" W
36023	607163,918	978197,126	1° 2' 36,969" N	77° 16' 24,234" W
36296	607168,685	978229,973	1° 2' 37,124" N	77° 16' 23,172" W
36298	607165,572	978276,484	1° 2' 37,023" N	77° 16' 21,667" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 11494 en línea quebrada pasando por los puntos 36311 y 36310 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 36309 con una distancia de 211,2 metros con predio de Julio Timaran.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 36609 en línea quebrada pasando por los puntos 36308, 36307, 36306, 73422 y 73421 en dirección Sur, hasta llegar al punto 36305 con una distancia de 392,1 metros con predio de Julio Timaran.
SUR:	Partiendo desde el punto 36305 en línea quebrada pasando por los puntos 36304 y 36303 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 36302 con una distancia de 78,5 metros con predio de Lucio Cuchala, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 36302 en línea quebrada pasando por los puntos 36301, 36300, 36299 y 11890 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 36298 con una distancia de 75,3 metros con predio de herederos de Beatriz Miramag, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 36298 en línea quebrada pasando por el punto 36297 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 36296 con una distancia de 47,5 metros con predio de Herederos de Flavio Buesaquillo, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 36296 en línea quebrada pasando por el punto 36295 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 36296 con una distancia de 50 metros con predio de Jose Rafael Rosera, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36294 en línea quebrada pasando por los puntos 36023 y 36022 en dirección Norte, hasta llegar al punto 11508 con una distancia de 47,5 metros con predio de Francisca Leonilda Chíncha, quebrada al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11508 en línea quebrada pasando por los puntos 11500, 11499, 11497, 11496 y 11495 en dirección Norte, hasta llegar al punto 11494 con una distancia de 491,1 metros con predio de Jorge Fabian Rojas Chíncha.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, que proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-19938 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, esto es, las inscripciones números 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo y (iv) aclarar en la descripción del predio “*San José*”, que la cabida superficial es equivalente a siete hectáreas y tres mil novecientos veintes metros cuadrados (7 Has 3920 mts²) y se encuentra ubicado la vereda Las Encinas.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-001-00-010-033-0294-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto (i) aplicar a favor del solicitante LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 5.335.030, la condonación y exoneración del impuesto



predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) Por medio del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 5.335.030 y de la señora FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'439.683; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante y su cónyuge, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 5.335.030 y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

OCTAVO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un



estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras FRANCISCA LEONIDA CHINCHA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 27'439.683 y VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE, identificada con cédula de ciudadanía número 36'952.173, en el programa "*Mujer Rural*".

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) La inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, al núcleo familiar del solicitante, conformado por su cónyuge FRANCISCA LEONIDA CHINCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 27'439.683, su hijo JORGE FABIÁN CHINCHA, identificado con cédula de ciudadanía número 87'572.392 y su cuñada VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE, identificada con cédula de ciudadanía número 36'952.173; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY y las señoras FRANCISCA



LEONIDA CHINCHA y VICTORIA VISITACIÓN CHINCHA DESCANCE, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICBF, MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que adelanten las gestiones, actividades y/o programas tendientes a evitar el consumo de drogas y prevenir violencia intrafamiliar, establecidos en el análisis de situacional individual del solicitante LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY y su núcleo familiar, incluyendo a su nieto DEIVY FERNANDO ROJAS TOBAR. En caso que las medidas y programas estén a cargo de otras entidades, las destinatarias de la orden adelantarán las gestiones pertinentes antes las mismas para la inclusión del actor y su núcleo familiar.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR a EMSSANAR E.S.S. y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que en caso de continuar vigente la afiliación del señor LUIS ALBERTO ROJAS CHACHINOY, identificado con cédula de ciudadanía número 5.335.030, y su núcleo familiar, atienda los criterios diferenciadores, respecto de la prestación del servicio.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencia del 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030,



2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044, y en sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001, respecto a la medida colectiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ